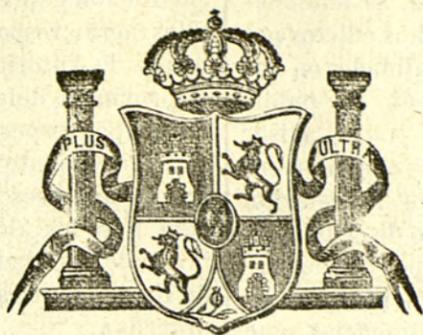


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'40
Por tres id....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'66
Por tres id....	6
Un número....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 465.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes que con la brevedad posible manifiesten á este Gobierno el número de casinos ó sociedades de recreo que existen en cada pueblo, el nombre de las mismas, el número de socios de que constan y la cuota mensual que satisfacen.

Burgos 14 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

Por Real órden de 16 de Abril se ha concedido la extradición del súbdito francés Antonio Nicolás Faure, de 29 años de edad, de estado soltero, agente de comercio que fué en Perpiñan, y que se supone refugiado en España; é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido Antonio Nicolás, poniéndole, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á disposición de este Gobierno.

Burgos 14 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

## INSTRUCCION

## PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion).

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente.

1.º Con antelacion al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el Boletín oficial de la provincia y en un periódico de los de mas circulacion de la capital, si lo hubiese, designando el plazo dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres dias, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudacion sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el Boletín oficial los dias en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcacion.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil ó pregonero de la localidad los dias, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los de-

más medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificacion del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los dias y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la via de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados:

El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecucion contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribucion de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudacion de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instruccion, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedicion ó remision de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitacion de los expedientes ó al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la corporacion ó del Alcalde, segun los casos; estando aquellos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comision se refiera.

## CAPÍTULO II.

## Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

1.º La contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

2.º La industrial y de comercio.

3.º Cualquiera otra contribucion ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El Recaudador entregará las sumas recaudadas, dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la recaudacion como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegacion de Hacienda ó Administracion económica de la provincia en los dias y con sujecion á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los días y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegacion de Hacienda ó Administracion económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 21. Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia y trascurrido el plazo que por el art. 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las oficinas de la recaudacion, se formará por la recaudacion de contribuciones una relacion individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relacion se someterá á la Administracion de Contribuciones, que en el término improrogable de veinticuatro horas, declarará incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere. El acuerdo de la Administracion se insertará á la letra en el Boletín oficial de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulacion en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administracion.

Un ejemplar de la relacion, debidamente autorizado y sellado por la Administracion, se conservará en la Recaudacion de Contribuciones, con obligacion de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administracion de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudacion de Contribuciones, segun los casos, ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demás reclamaciones sobre actos económico administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el período de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la Recaudacion de Contribuciones relacion duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Alcalde ó al Administrador de partido, donde lo hubiese, para iguales efectos que la que, segun el artículo anterior, debe presentarse á la Administracion de Contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de la insercion de la providencia de la Administracion en el periódico ó periódicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el carácter de edicto en las Casas Consistoriales y en los demás sitios en que sea costumbre dar co-

nocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente á lo sumo, se anunciará la fijacion de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente á los contribuyentes comprendidos en la relacion expresada por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administracion de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia, y empezará á contarse desde la fecha de los edictos.

La Recaudacion de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado la relacion autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre declaracion del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales.

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcaldes y Administradores de partido á quienes compete la declaracion del apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaracion, así como de la omision de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la Autoridad á quien compete la declaracion de que se trata encontrase alguna omision ó falta, dictará en el propio día auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relacion al Recaudador para que este los cumpla ó acuda á quien deba cumplirlos. Subsanas las faltas, procederá aquella Autoridad á dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados y segun *Apéndice* número 1.

Si el Alcalde estuviera comprendido entre los deudores sujetos á apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento que determina esta Instruccion con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un

Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitucion expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia delegará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instruccion para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos á que se refieren los artículos 21 y 22 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo, como de los demás pueblos, presentarán al Alcalde respectivo una relacion de todos los que se hallen en aquel caso (*Apéndice* núm. 2), acompañada de los justificantes que acrediten haberse dado la oportuna publicidad á la declaracion del apremio de primer grado.

Del total importe de dicha relacion se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificacion que será entregada al Recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algun contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiese efectuarlo al Recaudador por haberse ausentado este de la localidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relacion de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el *Comisionado ejecutor* que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realisar el cobro.

Los nombramientos de Comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecucion.

Si el Alcalde negase la procedencia de la via de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta Instruccion, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas,

consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo día devolverá el expediente al Recaudador para que se llenen en un brevísimo plazo dichos requisitos, y si este no pudiese hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, conforme el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos y el Recaudador ó Comisionado acudirá al Juez municipal para que decrete el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa esta Instruccion.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por este se acuerde la autorizacion y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del art. 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere quedará relevado del recargo de segundo grado, si en el mismo día en que se le haga la notificacion de que trata el art. 25 satisface su descubierto y recargo del primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original é invirtiendo el tiempo mas breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquel, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas. Esta notificacion se hará en la forma que prescribe el art. 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningun nuevo gravámen.

Si no pagase, se llevará la ejecucion adelante.

Art. 27. Si notificado el decreto de apremio observa el Comisionado ejecutor que el deudor oculta sus bienes muebles ó semovientes, procederá á hacer de ellos un embargo preventivo con asistencia de dos testigos, dando inmediatamente cuenta al Alcalde y llevando adelante en seguida la ejecucion en los términos que prescribe el artículo siguiente.

El deudor podrá evitar el embargo preventivo presentando persona abonada á satisfaccion del Comisionado que responda del débito y recargos impuestos.

Art. 28. Pueden ser embargados todos los bienes muebles y semovientes del deudor, incluso los ganados y todos los frutos agrícolas ya recolectados, y además, pero solo á falta de aquellos, los frutos á la vista próximos á la recoleccion, las rentas, los alquileres y las pensiones y sueldos de cualquier especie.

Se exceptúan solo del embargo los bienes siguientes:

1.º Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, segun resulte del amillaramiento.

2.º Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza.

3.º Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesion, arte ó industria.

4.º La cama del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

5.º La ropa de uso diario de las mismas personas; y

6.º Los uniformes, equipos y armas de los militares con arreglo á su grado.

En los casos en que haya de procederse contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos si no llegasen á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas la tercera parte, y desde 4.500 en adelante, la mitad.

Cuando por disposicion de la ley estén gravados dichos sueldos ó pensiones con algun descuento permanente ó transitorio, la cantidad líquida que deducido este perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, segun la proporcion fijada en el párrafo anterior.

Art. 29. El procedimiento de ejecucion para la venta de bienes muebles y semovientes es el que sigue:

1.º En el caso que especifica el art. 27, el Comisionado pasará el expediente al Alcalde solicitando providencia, que se dictará inmediatamente para convertir en definitivo el embargo preventivo hecho al deudor.

2.º El Comisionado ejecutor acompañado de dos testigos auxiliares que le proporcionará el Alcalde de la localidad se presentará en la casa del deudor, y hará acto continuo la traba de los bienes muebles y semovientes necesarios y suficientes á cubrir el descubierto de este por principal, recargos y costas.

3.º Cuando no pueda verificarse el embargo porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos.

4.º Hecha la traba, requerirá el Comisionado al deudor para que nombre depositario. Si el deudor no quiere nombrarlo ó si el designado no quiere aceptar ó si no ofrece suficiente garantia á juicio del Comisionado, hará este el nombramiento á su satisfaccion. Si el elegido no quiere aceptar, acudirá el Comisionado al Alcalde y este entre los contribuyentes capaces para ello nombrará á quien juzgue oportuno, siendo ya en este último caso obligatoria la aceptacion, con responsabilidad criminal por desobediencia, en caso de negativa, y en todo caso con el derecho á indemnizacion de los gastos de toda clase que le ocasione su cargo, incluso el de guardería.

Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Alcalde nombrará á propuesta del Comisionado un depositario que con el derecho arriba expresado se encargará forzosamente de los efectos de todos ellos.

5.º La tasacion de los bienes embargados se hará nombrando un perito el deudor, otro el Comisionado y un tercero el Alcalde, en caso de discordia. Si el deudor se niega al nombramiento de perito, se practicará exclusivamente la tasacion por el del Comisionado ejecutor. Se entenderá que se niega si no participa el nombramiento al Comisionado en el término de 24 horas, á contar desde la fecha en que fué requerido para ello.

6.º Hecha la tasacion, el Alcalde decretará la venta, cuyo decreto se notificará al deudor.

7.º La venta se anunciará con tres dias de antelacion por los medios usuales en cada localidad. Se verificará la subasta bajo la pre-

sidencia del Alcalde, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de la tasacion. El Alcalde podrá delegar esta presidencia en quien legalmente deba sustituirle.

8.º Si estando abierto el remate pasara una hora sin que se presente postor que cubra los dos tercios de la tasacion, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y los recargos y gastos del procedimiento, debiendo preferirse al propietario.

9.º Si no hubiese postura alguna, se dispondrá, si así lo pide el Comisionado ejecutor, que el todo ó parte de los efectos embargados sean trasladados á otro pueblo donde se crea mas fácil la venta.

10. Traslados á otro pueblo los efectos embargados, se celebrará allí la subasta con las formalidades que expresan los números 7.º y 8.º de este artículo.

11. Si despues de todas estas diligencias no se pueden vender efectos bastantes á cubrir el débito, recargos y costas, podrán ponerse los que resten durante cinco dias á la venta en pública almoneda, valuados por la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta.

12. El producto de la venta en todo caso pasará á poder del depositario de los efectos embargados. El depositario lo entregará, deducidos los gastos que justifique con la oportuna cuenta, al Recaudador, y este lo aplicará á cubrir el principal, los recargos y las costas, entregando al dueño el sobrante, si lo hubiere.

(Se continuará.)

## PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.
Aranda de Duero.....	17'12	10'36	9'91	»	0'50	0'61	1'03	0'18	0'48	»	1'28	2'72	0'04	0'04
Belorado.....	16	9	10	»	0'75	0'68	0'98	0'30	0'66	1'20	1'30	1'30	0'08	»
Briviesca.....	18	10'50	11'50	»	1'10	0'67	1'10	0'37	»	1'10	1'10	1'50	0'05	0'04
Burgos.....	16'57	10'36	11'71	»	1'05	0'66	1'16	0'47	0'66	1'75	1'39	1'56	0'02	»
Castrogeriz.....	16'22	9'01	12'61	»	0'52	»	1'11	0'27	0'62	0'96	0'96	2'17	0'04	0'04
Lerma.....	15'31	11'71	11'71	»	0'63	0'63	1'02	0'15	0'64	1'20	1'20	»	0'04	0'04
Miranda de Ebro.....	16'22	9'91	11'71	13'51	1'18	0'79	1'11	0'37	0'84	»	1'52	1'66	0'05	0'04
Roa.....	16'75	8'75	8'75	»	0'50	0'75	1'10	0'15	0'45	0'84	0'84	1'64	0'04	0'04
Salas de los Infantes.....	16'56	12'42	12'88	»	0'67	0'64	1'10	0'40	0'94	1'34	0'84	»	0'04	0'04
Sedano.....	16'22	9'91	12'61	»	»	»	»	0'31	0'68	»	»	»	0'03	»
Villadiago.....	15'76	10'57	11'26	»	0'54	0'60	1'07	0'30	0'62	»	1'28	»	0'02	»
Villarcayo.....	17'50	11	12	12	1	0'75	1'08	0'40	1	»	1'30	1'75	0'05	»
Totales.	198'23	123'50	136'65	25'51	8'44	6'78	11'86	3'67	7'59	8'39	13'01	14'30	0'50	0'28
Precio medio general en la provincia	16'52	10'29	11'38	12'76	0'76	0'67	1'08	0'31	0'69	1'20	1'18	1'79	0'04	0'04

		HECTÓLITRO. Pesetas.	LOCALIDAD.
Trigo....	Precio máximo.	18	Briviesca.
	— mínimo.	15'31	Lerma.
Cebada.	— máximo.	12'42	Salas de los Infantes.
	— mínimo.	8'75	Roa.

**JUNTA PROVINCIAL**  
**ED AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**Exposicion provincial de ganados.**

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, continuando en su propósito de promover la mejora de la ganadería por medio de exposiciones anuales, aunque mermados de una manera notable los recursos de que en años anteriores disponía, ha acordado celebrar en el actual la sexta Exposicion de ganados, bajo las bases que indica el siguiente programa:

**PRIMERA SECCION.**

**Ganado vacuno.**

Toros dedicados á la reproduccion y que hayan funcionado en la provincia uno ó mas años, de 3 á 8 años, sin distincion de raza.—Un premio de 150 pesetas.

Vacas con rastra, de 4 á 8 años, sin distincion de raza, que hayan dado una ó mas crias en poder del expositor.—Un premio de 100 pesetas.

Yuntas de bueyes, nacidos en la provincia, sin distincion de raza, de 4 años en adelante, destinados exclusivamente á la labor.—Un premio de 135 pesetas.

**SEGUNDA SECCION.**

**Ganado caballar.**

Caballos sementales que hayan funcionado en la provincia uno ó mas años, de 5 á 14 años.—Un premio de 100 pesetas.

Yeguas de vientre con rastra, de 4 á 14 años, acreditando haber dado una ó mas crias en poder del expositor.—Un premio de 150 pesetas.

Potros ó potrancas, de 2 á 4 años, acreditando ser nacidos en la provincia.—Un premio de 75 pesetas.

**TERCERA SECCION.**

**Ganados asnal y mular.**

Sementales sin distincion de raza, habiendo funcionado en la provincia uno ó mas años.—Un premio de 100 pesetas.

Muletos ó muletas, de 1 á 3 años, acreditando haber nacido en la provincia.—Un premio de 75 pesetas.

**CUARTA SECCION.**

**Ganado lanar.**

Lotes compuestos de un morueco y seis ovejas de vientre, de 3 años en adelante, con marca del ganadero expositor.—Dos premios: el primero de 75 pesetas, el segundo de 40.

**Condiciones y advertencias.**

1.<sup>a</sup> Los que deseen presentar ganados en la Exposicion deben pasar aviso á la Junta de Agricultura antes del 26 de Junio indicando la clase y número de animales que presenten, sus nombres, edad, procedencia y cuantas circunstan-

cias les convenga hacer notar. Al pasar el aviso referido deben acompañar un certificado del Alcalde del pueblo respectivo para acreditar si el animal presentado reúne las circunstancias que se exigen á los de su seccion, justificando, si es ganado lanar, que ha estado en poder del expositor medio año por lo menos, y un año los animales á que se refieren las demás secciones, sin lo que no tendrán opción á premio.

2.<sup>a</sup> La Exposicion se abrirá el día 29 de Junio á las diez de su mañana, á cuya hora deben ya estar colocados en sus respectivos sitios todos los ganados, sin que se permita la entrada al que no hubiera llegado antes de esa hora aun cuando se hubiera pasado el aviso oportunamente.

3.<sup>a</sup> El día 30 desde las nueve de la mañana se hará por el Jurado el exámen y clasificacion de los ganados, acordándose en sesion celebrada á continuacion la asignacion de los premios.

4.<sup>a</sup> El Jurado tiene facultad para no adjudicar los premios consignados, cuando á su juicio no sean merecedores los animales del grupo respectivo, y puede asimismo asignar los que por esta circunstancia ú otra queden desiertos, aumentando los de otras secciones en la forma que conceptúe oportuno, no teniendo derecho á premio los que en años anteriores lo hayan obtenido en la misma clase ó grupo.

5.<sup>a</sup> El día 1.<sup>o</sup> de Julio, á las once de su mañana, se hará la solemne distribucion de premios en el local de la exposicion.

6.<sup>a</sup> Los expositores tendrán obligacion de presentar los animales debidamente sujetos, y de que continuamente haya alguna persona encargada de su cuidado.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de todos los ganaderos de la provincia.

Burgos 10 de Junio de 1884.—El Presidente, Andrés Jalon.—El Secretario interino, Mamerto Barbero.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Burgos.**

D. Nicolás Lopez y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda de que se hará mencion, aparece el siguiente edicto original.—D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.—Hago saber: que el día 24 del actual y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes que á continuacion se expresan, embargados á D. Juan y D. Federico Rohrer, vecinos de esta Ciudad, para hacer pago á D. José Santander, que lo

es de Bilbao, de la cantidad de 1500 pesetas, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago.

**Bienes embargados.**

1.<sup>o</sup> Una caldera de fábrica de cerveza, como de 50 cántaras, tasada en 1500 reales.

2.<sup>o</sup> Un tostador, en buen uso, en 500 reales.

3.<sup>o</sup> Un refescador, en 400 reales.

4.<sup>o</sup> Una cuba de zinc para la mezcla de la cerveza, en 700 reales.

5.<sup>o</sup> Dos cubas de lata, como de 6 cántaras, en 80 reales.

6.<sup>o</sup> Un molino ó limpia de granos, en 500 reales.

7.<sup>o</sup> Otro para moler cebada, en 500 reales.

8.<sup>o</sup> Un cubo cuadrado de zinc, como de 6 cántaras, en 50 reales.

9.<sup>o</sup> Dos palas de hierro, en buen uso, en 30 reales.

10. Un chupon para sacar agua, en buen uso, en 200 reales.

11. Una polea de hierro, en 4 reales.

12. Dos bancas para trabajar, de carpintería, en buen uso, en 24 reales.

13. Una media fanega, para medir granos, en 6 reales.

14. Dos máquinas para encorchar, en 70 reales.

15. Un almirez de hierro, de una arroba de peso inclusa su mano, tambien en buen uso, en 20 reales.

16. Un martillo en 1 real. Unas tenazas, en 2 reales. Un berbiquí, en 4 reales. Un serrote en 6 reales. Una garlopa, en 6 reales. Un cepillo, en 2 reales; todos estos efectos comprendidos en el número 16, se hallan en buen uso.

17. Dos cubos para limpiar botellas, de cabida de 8 á 10 cántaras, de cellos de hierro y madera de roble, en 40 reales.

18. Diez cestas de esparto para conducir doce botellas cada una, en regular uso, en 40 reales.

19. Un aparejo completo para un caballo de tiro, en buen uso, en 60 reales.

20. Una mesa redonda de nogal y otra cuadrada de roble, esta con su cajon tambien en buen uso, en 30 reales.

21. Una tina grande para remojar cebada, como de 60 cántaras, con sus cellos de hierro y madera de roble, en buen uso, en 80 reales.

22. Otra como de igual cabida para la fermentacion de la cerveza, de la misma madera y cellos, en buen uso, en 80 reales.

23. Un carro para traer agua, con su cuba, como de 40 cántaras, con cellos de hierro y madera de roble, en buen uso, en 180 reales.

24. Como 1500 tapones de corcho de diferentes tamaños, en 70 reales.

25. Como una arroba de ácido sulfúrico, en 15 reales.

Como 4 id. de blanco España, en 26 reales.

27. Mil cuatrocientas botellas de diferentes tamaños, en 1400 reales.

28. Seis cajas grandes usadas, con sus correspondientes nichos para conducir 6, 12 y 24 botellas, en buen estado, en 60 reales.

29. Seis id. mas pequeñas, de id. id., en 30 reales.

30. Una estantería de madera de pino, en buen uso, para colocar 1000 botellas próximamente, en 100 reales.

31. Cuatro cajas nuevas de re-

gilla para la colocacion de botellas, en 24 reales.

32. Treinta y cuatro cajones con estuches de paja para embalaje, en buen uso, en 90 reales.

33. Dos cajas de regilla grandes para colocar en cada una como 24 botellas, en 20 reales.

34. Una caja de zinc para depósito de agua, con su llave de metal, como de 80 cántaras, en buen uso, en 100 reales.

35. Una máquina para hacer gaseosa, y agua de Selz, en buen uso, en 1500 reales.

36. Ochenta sifones nuevos azules, como de cuartillo y medio cada uno de cabida, en 640 reales.

37. Cuatro botellas, dos de cristal y dos de barro como de cuatro cántaras cada una, en 32 reales.

38. Cuatro medidas de cántara metal zinc, en 38 reales.

39. Diez y seis barricas grandes como de 30 á 40 cántaras cada una, de madera de roble y con sus cellos de hierro en buen uso, en 1280 reales.

40. Doce barricas de la misma madera y cellos, medianas, su cabida de 12 á 15 cántaras cada una, en buen uso, en 480 reales.

41. Diez y siete barricas pequeñas de la propia madera con cellos tambien de hierro y de cabida como de 4 á 6 cántaras, en buen uso, en 272 reales.

42. Ocho mesas de librillo de hierro llamadas veladores pintadas de amarillo en buen uso, en 160 reales.

43. Diez y seis sillas de hierro de librillo pintadas de amarillo en buen uso, en 160 reales.

44. Una prensa para levadura en buen uso, en 8 reales.

45. Una silla para caballo en idem, en 40 reales.

46. Un cedazo de hierro nuevo, en 20 reales.

47. Un cazo de hierro para la tina grande de mezclar, en 16 reales.

48. Dos sacos de lúpulo como de 100 kilos, en 2500 reales.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, hallándose dichos bienes en la fábrica de cerveza, carretera de Santander y casa llamada Blanca, á cargo del depositario D. Florencio Gibaja Lomana, vecino de esta ciudad, calle de la Puebla, número 15, á quien pueden recurrir para que se los ponga de manifiesto al objeto de que puedan examinarlos y reconocerlos.

Dado en Burgos á 9 de Junio de 1884.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. Sría., Nicolás Lopez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la casa rural de las Quintanillas, término municipal de Palenzuela (provincia de Palencia), se halla recogida una res vacuna, de donde puede recogerla su dueño previa justificacion y abono de gastos.